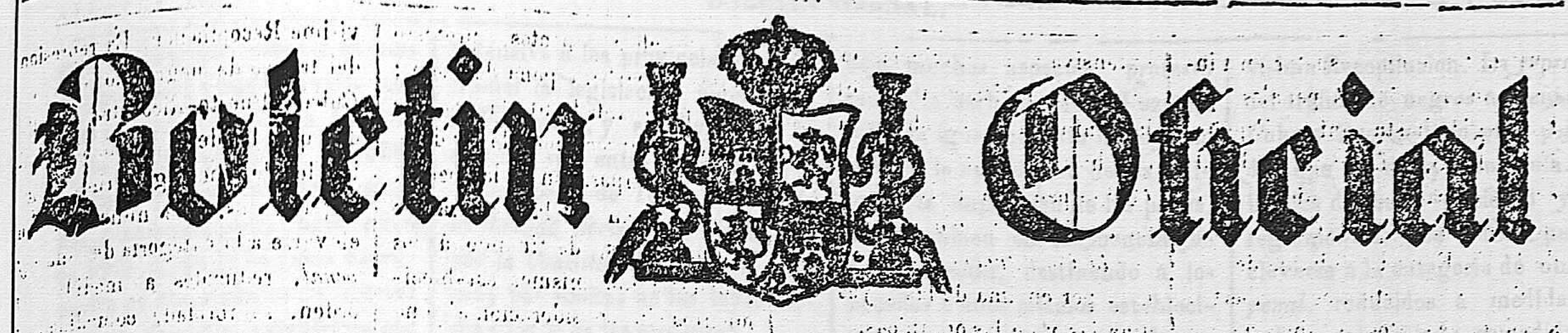
Año económico de 1878-79. MARTES 3 DE JUNIO. Número 282.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerias.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 145.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorizacion que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Código penal reformado de 17 de Junio de 1870 se publicará y observará desde su publicacion en los territorios jurisdiccionales de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, con las modificaciones propuestas por la Comision que ha tenido este encargo.

Art. 2.° Del mismo modo se publicará y observará en las islas á que se refiere el artículo anterior, la ley provisional de Enjuiciamiento criminal para la aplicacion de dicho Código, con las alteraciones propuestas por la citada Comision.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto y de las leyes modificadas que por el mismo se aplican á las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

INFORME DE LA COMISION REMITIENDO EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.

Excmo. Sr.:

La Comision nombrada por decreto de 9 de Febrero de 1874 tiene la honra de poner en manos de V. E. el proyecto de Código penal para las islas de Cuba y Puerto-Rico, juntamente con el de una ley provisional adjetiva para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código.

V. E. que, con gloria suya y provecho del país, ha sido Vocal de esta Comision hasta el dia, no lejano, en que S. M. el Rey (que Dios guarde), se dignó elevarle á los Consejos de la Corona, no ha menester ciertamente una exposicion detallada de los motivos en que se fundan las reformas introducidas en el texto del Código penal vigente en la Península. Así, pues, solo para el efecto de que en todo tiempo conste el criterio que la Comision ha aplicado á la reforma, á fin de que no se nos haga responsables de todas y cada una de las soluciones que el proyecto da á los múltiples, intrincados y trascendentales problemas de la ciencia penal, nos permitiremos consignar algunas sencillas observaciones que pongan de relieve el espíritu que ha presidido á nuestras asíduas tareas.

La Comision debia comenzar por establecer con toda claridad y precision la naturaleza y extension de su encargo. ¿Estaba llamada á reformar el Código penal vigente en la Península bajo el punto de vista de los principios de la ciencia y de los datos y enseñanzas que ha suministrado su aplicacion por los Tribunales peninsulares desde el año de 1870? No: su mision era sin duda mas modesta, á juzgar por los términos del decreto de su creacion. Habíasele encomendado por el Gobierno la tarea de proponer en nuestro Código penal las reformas necesarias para su planteamiento en Cuba y Puerto-Rico, y de esta locucion parecia inferirse lógicamente el deber de respetar el texto vivo en la madre pátria, no alterándole ni modificándolo sino en cuanto lo exigiesen imperiosamente las condiciones especiales de nuestras provincias ultramarinas. Cualquiera duda sobre este punto habria quedado disipada al promulgarse la nueva Constitucion, toda vez que, segun su art. 89, el Gobierno solo está autorizado para aplicar á las islas, aunque con las modificaciones convenientes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Delimitadas de esta suerte las atribuciones de la Comision, su trabajo, sin ser fácil ni llano, era de cierto mas breve y menos complicado y expuesto á una escision de pareceres entre sus Vocales. De haber tenido libertad absoluta en la reforma, no habria faltado quizá alguno que hubiera abogado por la abolicion de la pena de muerte y las perpétuas, ó su aplicacion á muy reducidos casos, y por el establecimiento del Jurado; y aunque disintiendo otros de este parecer, de seguro todos habríamos coincidido en la idea de simplificar las escalas de la penalidad acentuando el carácter correccional del castigo, sin despojarle no obstante de sus dos elementos esenciales, la expiacion y la ejemplaridad, y dando en su virtud á la prision la importancia que ha adquirido, merced á los modernos estudios penitenciarios; mientras que, partiendo del respeto á la legislacion peninsular, é inspirándonos en el sentimiento de la pátria y en el espíritu gubernamental que infunden siempre la práctica de los negocios y el ejercicio del poder, hemos logrado encontrar en todas las cuestiones fórmulas razonables de transaccion, y se ha dado el espectáculo, por todo extremo raro y altamente lisonjero, de una perfecta unanimidad en todos los acuerdos de la Comision á pesar de estar afiliados sus Vocales á sistemas jurídicos distintos y á escuelas políticas opuestas.

Algun mérito tiene y alguna autoridad presta á nuestro proyecto esta unanimidad en las votaciones, sobre todo si se toma en cuenta que, no por nuestra voluntad, sino impelidos por los cambios que ha sufrido nuestra legislacion en los últimos tiempos, nos hemos visto obligados á hacer dos excepciones á la regla de conducta que nos habíamos trazado, redactando de nuevo un capítulo entero y muchos artículos de otros, que resuelven problemas asaz delicados y trascendentales.

Nada hay que apasione tanto á los hombres como lo que se relaciona con sus creencias religiosas; y sin embargo, en este punto la Comision no tenia modelo que se-

guir ni texto que respetar en ninguno de los Códigos penales que han regido hasta aquí en España. El de 1848, reformado en 1850, estaba calcado en la unidad católica, sancionada por la Constitucion de 1845. El de 1870 habia desenvuelto en sus artículos la libertad absoluta de cultos, establecida por la Constitucion de 1869. Y, desviándose de uno y otro sistema la ley fundamental vigente, se limita á amparar y proteger la tolerancia religiosa. Por consiguiente, aparte las modificaciones que exige en el Código el estado social de Cuba y Puerto-Rico, era indispensable ponerle en perfecta armonía con el art. 11 de la Constitucion de 1876. A V. E., que fué el Ponente de ese capítulo, corresponde en primer término la gloria de haber hallado fórmulas aceptables para todas las opiniones en el seno de la Comision; á los demás nos basta que se reconozca la rectitud con que hemos procedido, prescindiendo cada cual de sus aspiraciones é ideales en cuestion que tan hondamente divide á las escuelas políticas á que respectivamente estamos afiliados, y concretándonos pura y simplemente á desenvolver en el proyecto del Código, sin pasion y con rara lealtad, el espíritu y la letra del precepto constitucional.

Lo propio ha sucedido respecto de los muchos artículos que mas ó menos directamente se rozan con el ejercicio de los derechos individuales. Reconócelos sin duda, y muy explícitamente, como derechos *naturales* del hombre que la ley escrita está obligada á respetar, la Constitucion de 1876, pero no en los términos absolutos que la de 1869; antes bien consigna en su artículo 14 que el derecho del individuo y el del Estado se condicionan y limitan recíprocamente. Y por mas que la justicia obligue á declarar, en honor de sus autores, que el Código penal de 1870 habia provisto al poder público de las armas que ha menester para la defensa y conservacion de la sociedad, al cabo no podia menos de reflejarse en él el principio constitucional que informaba sus preceptos. Ha sido, pues, preciso alterar en nuestro proyecto la redaccion de varios artículos del Código, poniéndolos en consonancia con las prescripciones de la ley fundamental. Nuestra mision y el propósito del Gobierno eran hacer extensiva á las provincias de Ultramar la legislacion vigente en la Península, y es obvio que lo que hoy rige entre nosotros es el Código penal de 1870, *en cuanto no ha sido derogado ó modificado por la Constitucion*, la cual está muy por encima de las leyes ordinarias y de las orgánicas.

Fuera de las modificaciones imperiosamente reclamadas por el cambio de legislacion en la Península, la Comision se ha limitado á introducir en el texto del Código penal de 1870 las variantes que aconsejan las condiciones locales de Cuba y Puerto-Rico. Para desempeñar con el posible acierto esta parte de su tarea, ha consultado cuidadosamente todos los antecedentes que existen en el Ministerio del digno cargo de V. E., habiéndole servido de mucho los notables trabajos de la Comision nombrada por Real decreto de 29 de Setiembre de 1866, y presidida por el eminente jurisconsulto D. Cándido Nocedal. Ya en 18 de Setiembre de 1856 la Audiencia pretorial de la Habana indicó los inconvenientes de la falta de una regla fija en la aplicacion de las penas por haber caido en desuso gran parte de la legislacion criminal; y con el deseo de uniformar en lo posible la jurisprudencia de las Antillas con la de la Metrópoli, anunció respetuosamente al Gobierno que era llegado el caso de examinar si convenia ó no la aplicacion del Código penal á la isla de Cuba. Iniciado el oportuno expediente, el Ministerio fiscal opinó por la afirmativa; mas no así la Comision que se nombró del seno del Real Acuerdo, la cual, reconociendo que el Código penal vigente en la Península era un monumento de sabiduría para una poblacion homogénea, sostuvo, entre otras cosas, la necesidad de mantener la pena de azotes para la raza de color, así como tambien la de trabajos fuertes en fincas de campo que los Jueces y Tribunales solian imponer entonces á los esclavos y colonos chinos.

Mas tarde, y por consecuencia de una Real órden trascrita por el Capitan general de la isla de Cuba en oficio de 12 de Enero de 1860, recibieron nuevo impulso los trabajos iniciados en 1856, y el celoso é ilustrado funcionario que á la sazon ejercia el cargo de Fiscal, en un informe notable bajo muchos aspectos, protestó contra la bárbara pena de azotes; pidió la igualdad ante la ley, no solo en la apreciacion de los delitos y la imposicion de las penas, sino tambien en la manera de cumplir estas, destinando á los penados á unos mismos establecimientos sin consideracion alguna á su distinta condicion ni á la diferencia de razas, y en suma, se declaró sin vacilar por el planteamiento del Código vigente en la Metrópoli, con escasas variantes, caminando resueltamente á la asimilacion de las Antillas con la madre pátria. Dictámen tan radical para aquel tiempo no podia menos de suscitar, como en efecto suscitó, vivas y apasionadas controversias en los centros administrativos, hasta que, llevada la cuestion al Consejo de Estado en pleno, este alto Cuerpo, presidido á la sazon por el Sr. Duque de Rivas, rechazó casi unánimemente las ideas reformistas del Fiscal.

De entonces acá, Excmo. señor, estas han ganado mucho terreno: la informacion decretada por el Sr. Cánovas del Castillo en 1865, la ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolicion de la esclavitud, el principio proclamado así por la Constitucion de 1869 como por la de 1876, el desenlace de la guerra que por tantos años ha ensangrentado el suelo privilegiado de la mas preciosa de nuestras Antillas, y en una palabra, la sustitucion del régimen colonial por el de la asimilacion de las islas de Cuba y Puerto-Rico á la madre pátria, que hoy las considera como provincias españolas, han cambiado profundamente el aspecto de las cosas, y disipado las dudas que antes podian abrigarse acerca de la conveniencia de uniformar la legislacion penal en todo el Reino. Aun sin tan trascendentales novedades hubiera opinado esta Comision por aplicar á las Antillas el Código penal de la Península con contadas modificaciones, porque unos mismos Códigos han regido siempre aquí y allí hasta 1848, y porque nuestras sábias leyes de Indias ordenaban conservar esta uniformidad en la legislacion y la jurisprudencia hasta donde lo permitieran las condiciones especiales de nuestras antiguas colonias. Constante aplicacion han tenido en ellas, lo mismo que en la Metrópoli, el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas y la Novísima Recopilacion. La represion del tráfico de negros no tenia en Cuba y Puerto-Rico otra penalidad que la de la Península. Los bandos de buen gobierno y los reglamentos, que nunca pueden elevarse á la categoría de una *ley penal*, reducidos á medidas de órden, salubridad, comodidad y ornato público, han constituido acá y allá una legislacion sustancialmente uniforme desde los tiempos de la conquista, sin que para ello haya ofrecido el menor obstáculo la existencia de la esclavitud y de las razas de color. Aquellos Códigos, sin embargo, ya muy antiguos, se resienten, como es natural, del atraso, de la rudeza de costumbres y de las preocupaciones de la época en que respectivamente fueron redactados, y á su falta de una buena definicion y clasificacion de los delitos y de la responsabilidad de sus agentes, y sobre todo al extremo rigor y desproporcion de las penas, se ha debido sin duda el que cayeran en desuso lo mismo en Ultramar que en la Península, entronizándose en el seno mismo de la administracion de justicia la anarquía, afortunadamente moderada por el prudente arbitrio de los Tribunales. Pero no hay prudencia que baste á suplir el suave imperio de la ley, ni razon suficiente á cohonestar la violacion de un principio sacratísimo, que constituye una de las mas grandes conquistas de los tiempos modernos, es á saber: que nadie puede ser castigado sino con la pena y por el Juez establecidos con anterioridad al delito.

Decidida, pues, la Comision á respetar las bases, el método y la redaccion del Código penal de 1870, y puestos ya en armonía varios de sus artículos con las prescripciones de la ley fundamental vigente, su tarea estaba reducida á introducir en él las variaciones que reclamasen las condiciones locales de Cuba y Puerto-Rico. La distancia á que se hallan estas islas del poder central, y el prestigio que tradicionalmente goza, y de que tanto ha menester el Gobernador general, no permitian colocar á este al nivel de los Gobernadores de las demás provincias del Reino: la mas vulgar prudencia aconsejaba, de acuerdo con la tradicion y las costumbres, amparar su autoridad en determinados casos con sanciones análogas á

las que en la Península protegen la del Supremo Gobierno En esta poderosa razon se fundan ciertas variantes que hay en nuestro proyecto.

Algunas hay tambien debidas á la posibilidad en que se hallan de cometer ciertos delitos los habitantes de las islas, separados como están por el mar del Palacio del Monarca y de los del Senado y del Congreso. Para su ejecucion tendrian que venir á la Península y obvio es que quedarian sujetos á nuestro Código desde el punto y hora en que pusieran el pié en el territorio peninsular.

Otras obedecen á la diferencia del clima, como por ejemplo, la del art. 102 que no reconoce otro motivo que la mayor intensidad del calor y de su fuerza de descomposicion en los paises tropicales.

Por último, y para abreviar, las alteraciones principales tienen su orígen y fundamento en la esclavitud que, abolida en Puerto-Rico, subsiste todavía, aunque temporalmente, en la isla de Cuba; á mas de que, al desaparecer esta institucion secular, tan contraria á la fraternidad humana que vino á enseñar el cristianismo y, condenada por los progresos de la filosofía y de la historia, no puede menos de dejar impresa su huella durante un largo período en las costumbres y en las leyes, á causa de las relaciones inevitables entre los antiguos amos y los libertos. Inexcusable fuera en verdad la falta que cometeria el legislador no preparando convenientemente la transicion de la servidumbre á la libertad.

Se continuará.

(Gaceta núm. 150.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vista la instancia del Médico-Director del establecimiento balneario de Valle del Rivas, en solicitud de que se amplíe la temporada oficial de los mencionados baños, fijando su principio el dia 1.° de Julio, en vez del 15:

Resultando que las condiciones climatológicas de la localidad permiten el uso de las aguas en los primeros dias de Julio, por lo que acuden desde dicha época muchos enfermos, deseosos de disfrutar de la benéfica influencia de las aguas y el clima:

Resultando que el propietario en su informe no opone ninguna razon á las alegadas por el Médico-Director, y pide á la Administracion que resuelva lo mas acertado:

Considerando que en otros establecimientos balnearios situados en la misma region, empieza la temporada oficial el dia 1.° de Julio:

Considerando, por último, que es conveniente armonizar las temporadas oficiales de todos los establecimientos situados en la misma zona;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, que la temporada oficial comprendida desde el 15 de Julio á 15 de Setiembre, que ha venido rigiendo hasta el dia, se varíe para lo sucesivo, dando principio en 1.° de Julio y terminando en 15 de Setiembre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. Isidro Pandal, Médico-Director de los baños de Mondáriz, en esa provincia, solicitando que la temporada oficial que rige en dicho establecimiento de 1.° de Junio á 30 de Setiembre, se varíe, fijando como período del 20 de Junio á 30 de Setiembre:

Resultando de lo expuesto por el Director y de lo informado por la propietaria y el Gobernador de la provincia, que una de las fuentes minerales, por su poca altura sobre el nivel del rio Gea, está inundada la mayor parte del invierno, y que las lluvias no cesan por regla general hasta la primera quincena de Junio:

Considerando que la temporada oficial de los baños de análoga situacion isotermica no comienza hasta el dia 1.° de Julio; y

Visto el art. 22 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que la temporada oficial comprendida desde 1.° de Junio á 30 de Setiembre, que ha venido rigiendo hasta el dia, se varíe para lo sucesivo, dando principio en 20 de Junio y terminando en 30 de Setiembre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta núm. 151.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en que, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.° del Código, propone que la pena de siete años y tres meses de presidio correccional á que fué condenado Antonio Ferrer Roca en causa por tres delitos de robo se le conmute por la de dos años y cinco meses de presidio:

Considerando que atendidos el grado de malicia con que obró el reo y la cuantía de lo robado, que no excedió de 22 pesetas, resulta notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de siete años y tres meses de presidio correccional que se impuso á Antonio Ferrer Roca en la causa de que va hecho mérito por la de dos años y cinco meses, tambien de presidio correccional.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolés.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de los resguardos del Empréstito Nacional de 175 millones que se reclaman á esta Administracion como extraviados pertenecientes á los sugetos cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuacion:

Ayuntamientos á que pertenecen los resguardos.	Nombre del contribuyente.	Número del resguardo extraviado.	Plazos.
Esgos.	D. Ramon Romasanta.	77 y 945	1.° 2.° 3.°
»	D. Manuel Romasanta.	63 y 822	1.° 2.° 3.°

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial, á fin de que los tenedores de los resguardos á que se contrae la anterior relacion, los presenten para su cange en esta oficina en el término de 30 dias, en la inteligencia de que de no hacerlo así se darán nulos y fuera de circulacion los indicados resguardos.

Orense 30 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Por el presente exhorto á las Autoridades de la provincia y requiero á los individuos de la policía judicial para que practiquen las más eficaces diligencias á conseguir el paradero y ocupacion del dinero y alhajas que á continuacion se expresan, robadas á Doña Angela Plata la madrugada del 17 de Febrero úl-

timo, poniéndolas si se hallasen á disposicion de este Juzgado con las personas que las tuviesen, á los efectos que en justicia haya lugar.

Noya 25 de Mayo de 1879.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por su mandado, Pedro Dieste.

Alhajas robadas.

Cuatro mil reales en dinero.

Dos cubiertos de plata antiguos con las iniciales M. M.

Tres iden de plata nuevos con las iniciales G. M.

Un contador de madera de pino usada de 30 centímetros de largo 20 de ancho.

Unos pendientes de oro con unas piedras pequeñas de gancho, cortos, y con tres piernas, ignorándose su peso.

El Sr. Juez de este partido, en providencia de ayer dictada en sumario de causa criminal contra Francisco Diaz Mendez, vecino de San Martin de S. Payo, sobre intento de robo, acordó llamar por medio de la presente á Antonio Fernandez, vecino de dicho San Martin, soltero, labrador, de 27 años, á fin de que dentro del término de diez dias, y bajo la multa de diez pesetas, comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliar una declaracion que prestó en dicha causa, prevenido que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo en Ginzo de Limia á 30 de Mayo de 1879.—Benito D. Teigeiro.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Casiano Vazquez Feijóo, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Orense.

Certifico: que en autos de juicio verbal recayó la sentencia que dice:

«En la ciudad de Orense á 29 de Mayo de 1879: D. Antonio Varela Vahamonde, Juez municipal con vista de estos autos de juicio verbal:

1.° Resultando que D. Manuel Rodriguez Iglesias, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. José Rivas Quintela, contratista de sustitutos, propuso demanda contra Ramon Dieguez Incógnito, labrador y vecino de Penamá, municipio de Gomesende, sobre que le pagase la suma de 1.000 reales, impuesta como multa al que faltase á un contrato de sustitucion:

2.° Resultando que librado exhorto al Juzgado de Gomesende para la citacion del demandado y hecha esta por cédula, no compareció al juicio, y á instancia del actor se le declaró rebelde:

3.° Resultando que en trámite de prueba se presentó y unió á los autos el contrato simple otorgado en esta ciudad en 28 de Febrero último entre el Quintela y el Dieguez, comprometiéndose este á sustituir en el Ejército de Ultramar á la persona que le designase aquel, siempre que se le abonasen 4.000 reales al otorgar la escritura judicial de compromiso, condicionando que el que faltase abonaria al otro por via de multa la suma de 1.000 reales, cuyo contrato aparece reconocido por los dos testigos que lo suscribieron Manuel Rodriguez y José Gonzalez, sin que se presentase á declarar el otro testigo José Ramon Veloso, y atendiéndose á la vez la declaracion de aquellos á justificar que el Ramon Dieguez habia faltado al cumplimiento de la obligacion de sustitucion mencionada:

1.° Considerando que por los dos expresados testigos se comprueba la autenticidad del documento base de la demanda, y la falta á lo estipulado en el mismo por parte de Ramon Dieguez, incurriendo en la condicion penal que para el caso se hallaba impuesta:

2.° Considerando que la incomparecencia del demandado, demuestra tambien, siquiera sea implícitamente, que no le asisten excepciones atendibles, y le hace responsable á las costas.

El repetido Sr. Juez por ante mi Secretario dijo: que debia condenar y condenaba al Ramon Dieguez á que pague á D. José Rivas Quintela, ó su apoderado, las 250 pesetas á que le obliga la condicion penal estipulada en el contrato citado y en las costas. Así por esta sentencia que se notificará en estrados y en el Boletin oficial de la provincia, lo pronunció, manda y firma, de que certifico.—Dr. Antonio Varela G. Vahamonde.—Casiano Vazquez.»

Y para su insercion en el Boletin oficial se libra el presente en Orense á los mismos 29 de Mayo de 1879.—Casiano Vazquez Feijó.—V.° B.°—Dr. Antonio Varela G. Vahamonde.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.